FORMULARIO DE DENUNCIAS





COMPROBANTE DENUNCIA DIGITAL N° 2553

La SMA analizará lo enviado y se comunicará con usted dentro de los tiempos establecidos.

Fecha/Hora recepción:

10-03-2021 11:32

Número Denuncia

2553

Motivo Denuncia:

EMISIONES ATMOSFÉRICAS O CONTAMINACIÓN DEL AIRE

La recepción de su denuncia no significa admisibilidad de esta por parte de la SMA.

Datos del denunciante Denunciante: LESLY CAROL BAHAMONDES BAHAMONDES RUT: Sexo: Femenino Genero: Mujer Respuesta vía correo electrónico: Si

Municipalidad De Puchuncavi Coordenadas:

Domicilio Denunciante:

Datos del representante

Representante:

SIN REPRESENTANTE

Correo electrónico:

TEL Móvil:

TEL Fijo:

RUT:

-

Respuesta vía correo electrónico:

Si

Correo electrónico:

-

TEL Móvil:

Domicilio Representante:

Coordenadas:

Latitud: -

Longitud:

Longitud: -

TEL Fijo:

Representante de una persona juridica:

No

Datos del infractor

¿Conoce al infractor de los hechos denunciados?:

Si

Nombre del posible infractor:

CANOPSA SPA

RI IT:

76449868-2

Actividad:

OTRO

Lugar de los hechos denunciados: SIN CALLE S/N, PUCHUNCAVÍ, REGIÓN DE VALPARAÍSO



Coordenadas hechos denunciados:

Latitud: -32.7488183472003 **Longitud:** -71.3565907104641

Descripción de los hechos denunciados

Fecha estimada de los hechos denunciados:

01-11-2020

Descripción de los hechos denunciados:

LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO AMPLIACIÓN DE LA CARRETERA F-20 NOGALES- PUCHUNCAVÍ, EL CUAL SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN HA GENERADO UNA ALTA POLUCIÓN EN SU ÁREA DE INFLUENCIA, ACRECENTANDO LA CONTAMINACIÓN EXISTENTE EN EL LUGAR

Efectos en el medio ambiente asociados a los hechos denunciados:

AUMENTO DE EMISIÓN DE MP

Distancia aproximada entre su domicilio y el lugar de los hechos denunciados:

COLINDANTE, AL LADO, O AL FRENTE (MENOS DE 50 M)

Frecuencia de los hechos denunciados:

PERIÓDICO: EVENTOS SE REPITEN FRECUENTEMENTE

Horarios en que se desarrollan los hechos denunciados:

DURANTE EL DÍA (ENTRE 7:00 A 21:00 HRS)

Días en que se desarrollan los hechos denunciados:

TODA LA SEMANA

Población sensible impactada por los hechos: Sí

OTROS: TODOS

Se han generado impactos a la salud de la población: NO SABE

Se han afectado componentes del medio ambiente: Sí

CALIDAD DEL AIRE

Alcance de los efectos al medio ambiente: SÍ

ACOTADO (MENOS DE 100 M LINEAL O MENOS DE 1 HECTÁREA)

Hay muerte o intoxicación de especies de fauna/animales: NO

- Especies en categoría de conservación: NO SABE

Hay muertes de especies de flora/vegetación: NO

- Especies en categoría de conservación: NO SABE

Afectación de áreas colocadas bajo protección oficial del estado: NO Pueblos originarios o pueblos indígenas afectados por los hechos: NO

Normativa incumplida:

INCUMPLIMIENTO DE PPDA

Selección realizada de RCA, PPDA, Normas de Emisión y de Calidad:

PPDA 105-2019-APRUEBA PLAN DE PREVENCION Y DESCONTAMINACION ATMOSFERICA PARA LAS COMUNAS DE CONCON QUINTERO Y PUCHUNCAVI

Otras denuncias asociadas:

-

Documentos anexados a su denuncia:

Derivación denuncia comuneros en alerta.pdf



Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile. <u>Sitio web: portal.sma.gob.cl</u>





OF. ORD.: № 000168

ANT.: Denuncio presentado por el Sr. Marcelo

Fernández.

MAT.: Solicita investigación.

PUCHUNCAVÍ, 1 0 FEB. 2021

DE: ELIANA OLMOS SOLÍS

ALCALDESA MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVÍ

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Conforme a lo previsto en el Art. 65 de la Ley 19.300 Ley de Bases Generales de Medio Ambiente remito denuncio, indicado en la referencia, solicitando además tomar las acciones y procedimientos que la ley lo faculta.

ALCALDESA

ELIANA OLMOS SOLÍS

Distribución:

- 1.- Superintendencia de Medio Ambiente, Región de Valparaiso
- 2.- Seremi de Medio Ambiente, Región de Valparaiso
- 2.- Seremi de Salud, Región de Valparaiso
- 2.- Alcaldía
- Oficina de Medio Ambiente EOS/LBB/MBV/lbb.-

DE: MARCELO FERNANDEZ NUÑEZ.

A: ALCALDESA MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVÍ.

Junto con saludar, y en el contexto de denuncia por medio de la presente, y conforme a los dispuesto en la Ley 19.300 sobre bases generales del medio ambiente en su Art 65 se señala que "Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en otras normas legales, las municipalidades recibirán las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las pondrán en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta les dé curso.

En relación a lo señalado anteriormente se viene a exponer lo siguiente:

- 1.- Actualmente se encuentra en ejecución el proyecto Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví S.A. del cual la presente municipalidad se encuentra en conocimiento. Dicho proyecto en su etapa de ejecución ha generado una alta polución en su área de influencia, acrecentando la contaminación existente en el lugar. En este punto es importante recordar y señalar que la zona en cuestión fue declarada **zona saturada** por material particulado fino respirable MP 2,5, como concentración anual latente y como concentración diaria, y zona latente por material particulado respirable MP10, como concentración anual, a las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví". Lo anterior evidencia la gravedad que enfrenta la población aledañas a los sectores mencionados, por lo cual cualquier acción de menoscabo al sistema natural puede contribuir en el aumento de los niveles de contaminación y el grado de exposición de la población. Lo que contraviene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud. Debido a que, la contaminación atmosférica afecta directamente la salud de la población y fauna del sector, daña la vegetación y el suelo, deteriora materiales, reduce la visibilidad y tiene el potencial para contribuir significativamente al cambio climático.
- 2.- Actualmente el proyecto en cuestión se encuentra en ejecución sin implementación de medidas de mitigación ante efectos adversos sobre la calidad del aire.. Por tanto, se han omitido acciones sanitarias reconocidas y establecidas por el Ministerio de medio Ambiente el año 2015 y por la Excelentísima Corte suprema, máximo tribunal de justicia el año 2019

3.- Es imprescindible que se ejecuten acciones con la finalidad de dar cumplimiento a planes de descontaminación y el cumplimiento de la normativa ambiental en específico el D.S. N°59/1998 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia "Norma de Calidad

Primaria para Material Particulado Respirable MP10" y el D.S. N°12/2011 del Ministerio del Medio Ambiente "Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino respirable MP2,5 con la finalidad con la finalidad de resguardar la salud de las personas y el medio ambiente como bienes jurídicos protegidos, cumplir con los objetivos de prevención y descontaminación ambiental, mediante la adopción de los mecanismos establecidos en las normas y principios medio ambientales, de manera tal de resguardar correctamente dichos bienes jurídicos

- 3.- Ante esta denuncia se reitera que la zona Puchuncaví fue declarada como "Zona de Sacrificio" y por ende, con un valor agregado a la protección y preservación del medio ambiente tal como señala la Excelentísima Corte Suprema ROL 5888-2019, estableció la importancia de que las actuaciones de las autoridades administrativas así descritas en el año 2019, exigirá del Ejecutivo, en estos tipos de casos, la debida coordinación entre los distintos niveles de gobierno, esto es, supondrá una actuación coherente y armónica entre las autoridades de nivel comunal, provincial, regional y nacional. Se cita extractos de Sentencia:
- " Por ello, antes de que cada autoridad adopte las decisiones sectoriales que le correspondan en esta materia, todas aquellas llamadas a intervenir deberán analizar en conjunto las que estimen adecuadas en cada caso, con el objeto de darles la mayor eficacia posible, método de trabajo de la mayor relevancia para dar cumplimiento a las medidas dispuestas en este fallo, en cuanto tiene por fin superar una grave afectación de garantías constitucionales de relevancia, cuales son la integridad física y psíquica, la vida y la salud de los habitantes del sector de Quintero, Ventanas y Puchuncaví, así como el derecho de que son titulares a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
- 52°.- Que, sin perjuicio de las medidas dispuestas en lo que antecede, en cuanto resultan aplicables a la totalidad de los habitantes de las comunas de Quintero y de Puchuncaví, es necesario subrayar, además, y dada su especial vulnerabilidad, la situación en la que se encuentran ciertos vecinos de las mismas. En efecto, la prolongada situación de contaminación del sector conculca con particular agudeza y fuerza a los derechos de niños, niñas y adolescentes, atendida su edad y su estado de desarrollo físico y emocional, en tanto están pasando por etapas de la vida en que presentan una particular sensibilidad a las condiciones ambientales en que viven. Resulta indudable que las personas menores de dieciocho años, en especial si han vivido en el mismo entorno por espacios prolongados de tiempo, se hallan en una condición de particular peligro, pues sus cuerpos en desarrollo han asimilado durante una parte importante de su vida elementos nocivos para su salud, circunstancia que, unida a su etapa de crecimiento, da cuenta de una situación que exige adoptar medidas de mayor relevancia a su respecto, con el fin de resguardar su integridad, tanto física como psíquica, pues, además de lo dicho, es obvio que han habitado en un medio ambiente conocidamente contaminado, condición que, además de los aspectos físicos, debe imponer importantes elementos de estrés, angustia y temor, en especial a la población más joven y, por ende, más impresionable. Por consiguiente, cada vez que se constate la existencia de niveles de contaminación que afecten particularmente a dicho grupo etario, precisados por la autoridad administrativa o por los efectos que produzcan en tal población y que se expresen en una sintomatología de su estado de salud, condición que igualmente precisará la autoridad administrativa de salud y educación, las magistraturas competentes dispondrán lo pertinente para trasladar desde la zona afectada por esa

situación a todas las personas que integran el señalado conjunto hacia lugares seguros, medida que se deberá mantener hasta que cese el indicado evento de crisis, puesto que el contexto de contaminación persistente cuya existencia ha quedado establecida como un hecho de la causa permanece inalterado y, por ende, continúa afectando la integridad física y psíquica y la salud de los niños, niñas y adolescentes del lugar.

53°.- Que relacionado con lo anterior, se debe consignar que los menores de edad no constituyen la única población vulnerable y particularmente expuesta a la deteriorada calidad del ambiente que se vive en Quintero, Ventanas y Puchuncaví, pues existen, también, verbi gracia, niños y niñas más jóvenes que, por su edad, aún no ingresan al sistema escolar; además, están los ancianos y las personas enfermas, cuya condición de salud se pueda ver especialmente afectada por la indicada contaminación, y las mujeres embarazadas. Respecto de ellas, y cada vez que se produzca un evento crítico de contaminación, la autoridad local, asesorada y apoyada, si es necesario, por los niveles provincial y regional, deberá disponer lo pertinente para sacar del sector perjudicado por tal circunstancia a toda la población vulnerable hacia lugares seguros y mientras perdure el señalado episodio.

54°.- Que, asimismo, mediante el Decreto N° 10, de 2015, el Ministerio del Medio Ambiente declaró zona saturada por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración anual, la zona geográfica que comprende las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, de la Región de Valparaíso: a través de dicho acto administrativo también declaró zona latente por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración de 24 horas, la zona geográfica aludida precedentemente y, por último, declaró zona latente por Material Particulado Respirable MP10, como concentración anual, la misma zona geográfica. Al adoptar tal determinación la autoridad destacó que el objetivo de las normas primarias de calidad ambiental es la protección de la salud de las personas y puso de relieve, además, que la Norma Primaria para Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración anual, se encuentra sobrepasada de acuerdo a las mediciones efectuadas en la estación de monitoreo de Concón, mientras que, como concentración diaria se encuentra en estado de latencia conforme a las mediciones llevadas a cabo en las estaciones de Concón, Puchuncaví, La Greda y Quintero; por último, y en cuanto a la Norma Primaria para Material Particulado Respirable MP10, como concentración anual, consignó que se encuentra en estado de latencia al tenor de lo detectado en las estaciones de Concón, Quintero y La Greda. En estrados algunos de los representantes de la parte actora sostuvieron que, con posterioridad a los hechos de que se trata en autos, se han producido nuevos episodios críticos de contaminación en relación a diversos contaminantes, en algunos de los cuales, incluso, se excedieron los niveles máximos permitidos, por ejemplo, de dióxido de azufre. En consecuencia, y atendidos estos nuevos antecedentes, la autoridad sectorial competente dispondrá lo que fuere necesario para reevaluar la calificación de zona de latencia y de zona saturada de las comunas de qué se trata, considerando los nuevos elementos de juicio mencionados, análisis a partir del cual deberá adoptar las medidas que corresponda".

Tal resolución del máximo tribunal de Justicia en el país, da a conocer la necesidad imperante de establecer medidas cautelares que protejan el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, derecho fundamental reconocido en el artículo 19 n°8 de la Constitución política de la República. Por tanto, se solicita a la Municipalidad

Quintero-Puchuncaví tome las medidas y acciones que corresponden por ley con la finalidad de resguardar la calidad de vida de los ambientales y el medio ambiente.

Esperando una buena acogida y pronta respuesta,

Marcelo Alejandro Fernandez Nuñes